

# Pascual Bolaños y Novoa: La percepción de un jurista de la Crisis de 1808

## Pascual Bolaños y Novoa: a jurist's perception over the 1808's Crisis

**Luis MORENO PASTOR**

Profesor Titular de Historia del Derecho  
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
Luismoreno@der.ucm.com

*A las Cortes de Cádiz*

*De Cádiz a la Isla, coches de flores  
Por el mar, gallardetes, sol y cañones.  
¡A las Cortes las damas y señores!  
De Cádiz a la Isla, voy, calesero.  
Capitán, yo en la vela de tu velero  
¡A las Cortes soldados y marineros!  
De Cádiz a la Isla, luz y esperanzas,  
Y por bandera el viento de las murallas.  
¡A las Cortes los sueños que sueña España!*

Rafael Alberti

Recibido: 6 de septiembre de 2010

Aceptado: 1 de octubre de 2010

### RESUMEN

La conmoción que agitó la España de principios del Siglo XIX, producida entre otros factores por una profunda crisis de las instituciones y de su sistema de gobierno, conduciría al derrumbe del absolutismo y al nacimiento del primer liberalismo español. Pascual Bolaños fue testigo de su tiempo y protagonista de algunos episodios relevantes, dejando recogido su pensamiento, al menos en parte, en sus escritos.

**PALABRAS CLAVE:** Pascual Bolaños y Novoa, Crisis de 1808, Leyes Fundamentales, Ley de Sucesión a la Corona.

### ABSTRACT

The commotion that shook the Spain of principles of 19<sup>th</sup> century, produced among others factors by a deep crisis of the institutions and their system of government, would lead to the landslide of absolu-

tism and the birth of the first Spanish liberalism. Pascual Bolaños was a witness of his time and the protagonist of some excellent episodes, leaving his thought, at least partly, in his writings.

**KEYWORDS:** Pascual Bolaños y Novoa, Fundamental Crises of 1808, Laws, Law of Succession to the Crown.

## RÉSUMÉ

La commotion qu'a agitée l'Espagne de débuts du XIX<sup>ème</sup> siècle, produite entre d'autres facteurs par une crise profonde des institutions et de son système de gouvernement, conduirait à l'écroulement de l'absolutisme et à la naissance du premier libéralisme espagnol. Pascual Bolaños a été témoin de son temps et protagoniste de quelques épisodes significatifs, en laissant reprise sa pensée, au moins en partie, dans ses documents.

**MOTS CLÉ :** Pascual Bolaños y Novoa, Crise de 1808, Lois Fondamentales, Loi de Succession à la Couronne.

**SUMARIO:** 1. Hipótesis de trabajo. 2. Algunos datos biográficos. 3. Algunas consideraciones sobre los escritos de Pascual Bolaños. 4. Conclusiones.

### 1. Hipótesis de trabajo

Un doble azar motivó mi curiosidad e interés por Pascual Bolaños y Novoa. De otro modo es improbable que este trabajo hubiera visto la luz<sup>1</sup>.

La casualidad hizo que llegara a mis manos un opúsculo titulado *Acusación o Exposición de los preceptos del Derecho de Gentes, violados por el Gobierno francés, contra cuya inicua y abominable conducta se arma la España, y deben armarse todas las naciones del universo*<sup>2</sup>, cuyo autor era D. Pascual Bolaños y Novoa, a la sazón Decano del Colegio de abogados de Cádiz. Su nombre no me era desconocido, y despertó en mí el recuerdo de su persona. En efecto, muchos años atrás, entre la documentación que consulté con motivo de la redacción de mi tesis doctoral, estaba una célebre causa que se siguió para juzgar la conducta del ex Regente D. Miguel Lardizábal y Uribe, por la publicación de un folleto<sup>3</sup> que contenía una corro-

<sup>1</sup> Otra razón que ha hecho posible la realización de este trabajo, ha sido la inestimable y generosa ayuda que recibí de José Manuel Fernández Tirado en mi peregrinar por los archivos de Cádiz (que tan bien conoce) en busca de información sobre Pascual Bolaños. A él debo muchos de los datos biográficos que aquí se recogen, y a él debo también algunas reflexiones e indicaciones que fueron de gran utilidad.

<sup>2</sup> Este impreso (Madrid, 1808) debió despertar interés o habría tenido una tirada reducida que se agotó rápidamente. En todo caso, cualquiera de las dos razones explicaría que en el transcurso del mismo año volviera a publicarse, aunque con otro título: *Compendio de los preceptos del derecho de gentes natural infringidos por el Gobierno francés, contra cuya abominable conducta se arma la España y deben armarse todas las naciones del universo*.

<sup>3</sup> Se trata del *Manifiesto que presenta a la Nación el Consejero de Estado Don Miguel Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de Setiembre de 1810*. Alicante, 1811.

siva diatriba contra las Cortes. Por un decreto de 17 de octubre de 1811 se nombró para su conocimiento un tribunal especial compuesto por cinco jueces y un fiscal; uno de sus miembros era Pascual Bolaños.

Estas circunstancias, así como la importancia del periodo histórico que vivió, determinaron mi definitivo interés en acercarme a su pensamiento, a indagar en su personal visión y percepción de los acontecimientos, de los cambios y de las reformas jurídicas y políticas de su tiempo.

¿Cómo vivió Bolaños la invasión, la ocupación y el *secuestro* de la familia real? ¿Qué juicio le merecieron las sucesivas abdicaciones de Aranjuez y Bayona, así como la cesión de la corona a José Bonaparte? Y como corolario a tales episodios, ¿qué solución daría al problema de la sucesión, que desde hacía un siglo venía siendo objeto de debate y controversias? ¿Qué actitud, qué posición ideológica mantendría nuestro jurista con respecto al nuevo orden político, a las Cortes de Cádiz, a los principios y fundamentos del nuevo liberalismo, así como a las inmediatas reformas que se abordaron?

Estas y otras cuestiones gestadas como consecuencia de la inesperada y vertiginosa sucesión de hechos, preocuparon a Pascual Bolaños, y sus reflexiones y preocupaciones quedaron recogidas, al menos en parte, en sus escritos.

## 2. Algunos datos biográficos

Por varias razones no resulta sencillo trazar el perfil biográfico de nuestro personaje, entre las cuales la más importante es la ausencia de datos y noticias sobre su persona, a excepción de los que nos proporcionan los archivos<sup>4</sup>.

Pascual Bolaños nació en la ciudad de Cádiz el día 9 de Abril de 1756, siendo bautizado el 20 del mismo mes con el nombre de Pascal Antonio Francisco de Paula

---

<sup>4</sup> Lo cierto es que no he encontrado ninguna referencia biográfica, ni de su pensamiento político, ni de su actividad pública en las diferentes instituciones que llegó a presidir y dirigir (Colegio de Abogados, Sociedad económica nacional de Amigos del País, de la ciudad de Cádiz y su provincia). Escasísimos e incidentales son los datos sobre su persona que recogen autores contemporáneos o de su siglo, como el Conde de Toreno (*Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, 1835) o Manuel Fernández Martín (*Derecho parlamentario español*, 1885-1900). Alcalá Galiano, quien en sus *Recuerdos de un anciano* y en las *Memorias de D. Antonio Alcalá Galiano publicadas por su hijo* (manejo la edición de la B.A.E. de 1955) alude a diversos abogados gaditanos, no lo menciona siquiera, ni tampoco los cronistas gaditanos posteriores, como Serafín Pro y Ruiz (*Diccionario biográfico de gaditanos insignes*, 1955) o Juan Egea Rodríguez (*Figuras gaditanas*, 1974; *Nuevas figuras y temas gaditanos*, 1979). Manuel Gómez Ímaz, en su excelente obra *Los periódicos durante la guerra de la Independencia (1808-1814)*, publicada en 1910, considera a nuestro jurista *persona de no vulgar talento y lectura* (p. 89, de la edición de 2008); y Miguel Artola, con ocasión de analizar uno de los escritos de Bolaños (*Compendio de los preceptos del derecho de gentes... op. cit.*) le atribuye *teorías de un acentuado matiz revolucionario que conducen a la formación de una teoría constitucional* con ocasión de exponer las violaciones jurídicas de Napoleón (*Los orígenes de la España contemporánea*, tomo I, 1975, p. 218).

Eleuterio María de los Dolores<sup>5</sup>. Sus padres, José Bolaños y Novoa, natural de Carmona, dedicado al comercio, y María de Oris y Gutiérrez, de Cádiz, habían contraído matrimonio en 1751.

Quedó huérfano de padre y madre a la edad de cinco años<sup>6</sup>, ocupándose de su educación y de la de sus dos hermanos Antonio y José María<sup>7</sup>, la abuela materna, María Gutiérrez.

Según refiere el propio Bolaños<sup>8</sup>, a la edad de siete años lo llevaron al Colegio de Archidona<sup>9</sup> donde permaneció los tres siguientes. De regreso a su ciudad natal, ingresó en el Convento de Santo Domingo<sup>10</sup> para estudiar filosofía *sustentando intra claustra diferentes actos de conclusiones con general aplauso*<sup>11</sup>.

Con trece años, su inteligencia y aprovechamiento le permitieron obtener una beca para estudiar en el Colegio Imperial de San Miguel<sup>12</sup> de Granada, donde permaneció durante cuatro años.

<sup>5</sup> Archivo de la Parroquia de Santa Cruz, conservado en el Archivo la Catedral, que se encuentra actualmente ubicado en la Parroquia de Santa Cruz, Catedral vieja de Cádiz, Tomo nº 58 de Bautismos de 1775 a 1757, folio 86 v.

<sup>6</sup> El 2 de Julio de 1760 falleció el padre, y el 2 de Septiembre de 1761, la madre. El documento relativo a la división y partición de bienes de los herederos de José Bolaños Noboa y María Oris fue protocolizada en Cádiz el 23 de Agosto de 1781 (Archivo Histórico Provincial de Cádiz, Protocolos CA [Cádiz] L. 4280, fs. 367-412).

<sup>7</sup> De Antonio sólo sabemos que nació el 1 de Septiembre de 1752 y murió en 1778; en cuanto a José María, nacido en 1754, era presbítero de la ciudad de Cádiz, y autor de un sermón que adquirió cierta notoriedad y fue publicado en el año 1784, con el título de *Sermón moral, que en la solemne profesión, que hizo la hermana Dionisia Alvarez del Hierro y Murguía, para religiosa de coro en el convento de Religiosas de María Santísima de la Enseñanza de la Real Isla de Leo, en el día 12 de Octubre del año de 1784, dixo D. Josef Maria Bolaños y Novoa, Presbítero de la ciudad de Cadiz*, falleció en 1836. En Pedro Riaño de la Iglesia, *La imprenta en la Isla gaditana (libros, folletos y hojas volantes) 1598-1807. Ensayo bibliográfico documentado*. El manuscrito se conserva en la caja 277 del Archivo Municipal de Cádiz.

<sup>8</sup> En su declaración de contrayente, de 14 de febrero de 1776. Archivo Diocesano de Cádiz. Matrimonios. Expedientes matrimoniales, leg. 428, exp. 36

<sup>9</sup> Probablemente al Colegio de los Escolapios, fundado muy pocos años antes, en 1757. Pascual Madoz, en su monumental *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, 16 vols. (Madrid, 1845-1850), hace referencia a él, destacando su grandiosidad. El colegio de las Escuelas Pías, imbuido de un espíritu ilustrado, adquirió un merecido reconocimiento y llegó a constituir un referente educativo.

<sup>10</sup> Fundado en 1635 y comenzado a construir en 1645, alcanzó gran prestigio en el campo de la enseñanza desde que en 1681 acogió una Casa de Estudios.

<sup>11</sup> La referencia procede de la relación de méritos que Bolaños presentó al Ayuntamiento de Cádiz el 25 de septiembre de 1800, para concurrir a una plaza vacante de abogado consultor, intento que no prosperó. *Vid.* Pedro Riaño de la Iglesia, *La imprenta en la Isla gaditana... op. cit.* Con relación al *acto de conclusión* puede consultarse la *Historia de la Universidad de Salamanca, II. Estructuras y flujos*. Salamanca, 2004. Coord. Luis Enrique Rodríguez-San Pedro, pp. 575-577.

<sup>12</sup> Fundado por el Obispo de Granada D. Gaspar de Ávalos (1485-1545), se erigió en 1526 junto a la universidad. Inicialmente estuvo destinado a la educación y el sustento de los llamados *guaneros*, hijos de moriscos. Desde 1767, tras la expulsión de los jesuitas, el colegio se trasladó al edificio que éstos poseían en la denominada Universidad literaria (actual Facultad de Derecho).

A partir de ese momento, los documentos no permiten la reconstrucción sistemática y ordenada de la vida de Bolaños, si bien, podemos afirmar que estudió cánones en la Universidad de Granada, y se graduó en leyes, *nemine discrepante*<sup>13</sup>, por la de Osuna<sup>14</sup>.

Completó su formación jurídica con tres años en la Academia de Derecho de Cádiz y en los estudios de D. Juan Jerónimo Gutiérrez Gayón, asesor del Real Tribunal del Consulado de Cádiz, y de D. José Alejandro Puyana, Decano del Colegio de Sevilla y Auditor del Cuerpo de Artillería, se recibió de Abogado y se incorporó a los Reales Consejos.

En fecha imprecisa, sería nombrado alcalde del crimen de la Audiencia de Granada, para el seguimiento de causas de la Renta del Tabaco, y también asesor en la Comisión nombrada para perseguir contrabandistas y malhechores.

Tras su renuncia al cargo de asesor general del Gobierno y Subdelegación de Rentas, de Málaga y su Partido, el Consejo de Hacienda elevó una consulta al Rey el 9 de Junio de 1788, comunicando su situación de disponibilidad y expectativa de destino. Desconozco si se proveyó a la consulta.

Su incorporación al ejercicio profesional de la abogacía se produjo muy probablemente entre los últimos meses de 1788 y los primeros de 1789<sup>15</sup>, siendo uno de los fundadores del Colegio de Cádiz en 1790. En la primera matrícula aparece relacionado como uno de los cuatro *abogados de pobres*<sup>16</sup>, designados por el Colegio<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> *La imprenta en la Isla gaditana...*, *op. cit.*

<sup>14</sup> La Universidad de Osuna debe su existencia al empeño y patrocinio de Juan Téllez Girón, IV conde de Ureña (1494-1558). Cultivado y humanista, inclinado a las letras y a las artes, Juan Téllez responde al paradigma del hombre renacentista. Al convertirse, por diversos avatares del destino, en el IV conde de Ureña, trasladará su residencia desde la villa de El Arahál a Osuna, donde emprenderá la creación de una universidad (su escritura de fundación es de 8 de Diciembre de 1548) que comenzará a funcionar con unas titulaciones equiparadas a Universidades de tanto prestigio como Bolonia, Salamanca o Alcalá de Henares. Sus enseñanzas no parece que estuvieran a la altura de sus expectativas, si damos crédito a la opinión de Cervantes: *En Osuna y Orihuela, todo cuela*. Vid. Francisco Rodríguez Marín, *Cervantes y la Universidad de Osuna*. 1899. Cerró sus puertas en 1824.

<sup>15</sup> La primera lista de los 64 abogados que fundaron el colegio, confeccionada el 1 de Octubre de 1790, asignó a Bolaños el número 54, en un orden de antigüedad que denotaba una incorporación reciente. Véase en este punto Daniel Criado Frende, *El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz. Más de dos siglos de abogacía gaditana. 1790-1999*. Cádiz, 2000, pp. 43-44.

<sup>16</sup> En la actualidad, la institución denominada *asistencia jurídica gratuita* garantiza la asignación por el juez de un abogado (*abogado de oficio*) a toda persona que carezca de recursos económicos suficientes. Vid. Juan Luis Gómez Colomer, *Consideraciones históricas acerca del beneficio de pobreza*. Revista General del Derecho (1982) nº 452, pp. 626-644 y nº 453, pp. 850-862. También Antonio Bádenas Zamora, *El patrocinio del justiciable pobre en la España liberal (1833-1868)*. Madrid, 2005.

<sup>17</sup> Daniel Criado, *op. cit.*, p. 79, señala que al menos desde 1718 la defensa de los pobres estuvo encomendada al abogado más antiguo del Ayuntamiento de Cádiz, con una dotación económica específica para este cometido, lo que contradecía el tradicional sentido de servicio y función social de la abogacía. A partir de la creación del Colegio y en cumplimiento de sus estatutos, hubo cuatro letrados *de pobres* más, nombrados por la junta, dos entre los más antiguos y dos entre los más modernos. Este cometido era gratuito e irrenunciable, salvo por causa debidamente justificada.

Parece razonable pensar que Bolaños desarrolló una brillante trayectoria profesional, ya que fueron requeridos sus servicios en asuntos reservados a juristas de prestigio<sup>18</sup>. El 20 de diciembre de 1807 fue nombrado decano por la Junta de gobierno con todos los votos<sup>19</sup>. Durante el breve tiempo que duró su presidencia<sup>20</sup>, no he encontrado en las Actas de Juntas sucesos de especial relevancia, a excepción de una propuesta del propio decano en Junta General extraordinaria, que fue aprobada por unanimidad, para formar una compañía de abogados *que por sí sola haga el servicio militar en el puesto que se le destine ... con todos sus individuos seculares, sin excepción de edad, empleo, ocupación u otra excusa*<sup>21</sup>, que no obtuvo el beneplácito del Gobernador de la Plaza de Cádiz Tomás de Morla<sup>22</sup>.

Su labor como jurista y la publicación de algunos escritos (de los que me ocuparé más adelante) llevaron a Bolaños a presidir la Sociedad económica nacional de amigos del País de la ciudad de Cádiz y su provincia en 1820<sup>23</sup>, tras la jura de la Constitución por Fernando VII.

Pascual Bolaños falleció en Cádiz, a la edad de 87 años<sup>24</sup>. Su testamento<sup>25</sup>, otorgado el 24 de Febrero de 1843, cuatro días antes de su muerte, nos aporta algunos

<sup>18</sup> Como abogado... en muchos negocios buscó su dictamen el tribunal del Consulado, el Intendente de Marina y otras autoridades. En Pedro Riaño de la Iglesia, *La imprenta en la Isla gaditana... op. cit.*

<sup>19</sup> ... propuso (el decano) para que le sucediera en el suyo a los Señores Pasqual Bolaños y Novoa, D. Josef Mariano Terruso y D. Domingo Antonio Muñoz, resultando electo por todos los votos el primero de los tres propuestos, a quien inmediatamente se le dio aviso y luego que se hubo presentado, lo aceptó. Archivo del Colegio de Abogados de Cádiz, Libro de Juntas, acta de 20 de diciembre de 1807.

<sup>20</sup> Hasta 1838, en que por Real Orden de 28 de mayo, se promulgaron los *Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados del Reino*, que introdujeron importantes reformas en su organización y funcionamiento, el cargo era anual, según disponía el Estatuto VII de los *Estatutos formados para el régimen y gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de la M. N. y L. Ciudad de Cádiz, adaptados a los de la Villa y Corte de Madrid, y aprobados por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 2 de Julio de 1790*.

<sup>21</sup> Archivo del Colegio de Abogados de Cádiz, Libro de Juntas, acta de 7 de junio de 1808.

<sup>22</sup> Como no podía ser de otro modo, ya que era innecesario. Desde la victoria de Morla sobre los franceses un mes antes, se había propagado un febril entusiasmo militar en los gaditanos por alistarse en lo que se llamó el *Batallón de Voluntarios Distinguidos de Cádiz*. Es por ello por lo que el Gobernador sugirió a los abogados que colaborasen en la medida que sus ocupaciones profesionales se lo permitiesen con alguno de los cuatro *Batallones de Voluntarios Distinguidos de Línea* formados por las clases más pudientes de la ciudad. La propuesta de Bolaños de crear una compañía de élite, en la que él sería su *primer comandante*, más parece un gesto oportunista que una sincera voluntad de contribuir a la defensa de la ciudad.

<sup>23</sup> El Diario Mercantil de Cádiz (número 1.410) recoge en su edición del 13 de junio de 1820 las palabras que pronunció Bolaños el día 8 de Mayo, tras haber tomado posesión de su destino. En un discurso pragmático, salpicado de referencias oportunistas y convenientes a la nueva situación política, denunciaba el estado de opresión y esclavitud del reciente pasado y auguraba un esperanzador futuro *abierto el camino a los talentos por un Rey magnánimo y generoso, que adhiriéndose al voto general de sus súbditos profesa el dogma político de que labrando la felicidad de ellos labra la suya propia y la afianza*.

<sup>24</sup> Así consta en el Registro de defunción que se conserva en el Archivo Municipal de Cádiz, L. 6.052, 1843, registro nº 371.

<sup>25</sup> En realidad es un Poder para testar a Don Pascual María Yuste, por encontrarse enfermo *no pudiendo hacer por ahora mi testamento con la detención que se requiere, he dispuesto que la persona de mi*

datos de interés. De su matrimonio con Ramona Simoni<sup>26</sup> no había tenido descendencia, y probablemente al enviudar de ésta y sintiendo el peso de la edad, se plantearía la conveniencia convivir con una persona que le prodigara atención y cuidados. Tal vez esta reflexión le condujo a la adopción de una joven, de nombre María Dolores, a quien dio sus apellidos formalizando la institución mediante escritura pública en Diciembre de 1822, y a quien designó como única y universal heredera de sus bienes.

Una segunda cuestión que llama la atención es el escaso caudal de nuestro jurista. Tras muchos años en el ejercicio de la abogacía, su patrimonio se reduce a dos casas recibidas en herencia de su hermano José María, de lo que se infiere que no debió ser hombre de ingenio en la cobranza de sus honorarios o que carecía por completo de ambición en asuntos económicos<sup>27</sup>.

### 3. Algunas consideraciones sobre los escritos de Pascual Bolaños

Nuestro jurista vivió un periodo histórico de convulsiones, entre dos siglos; en el tránsito entre un modelo de sociedad y una concepción de gobierno y de ejercicio del poder que estaba destinado a extinguirse y un nuevo arquetipo, un imaginario ilustrado y racionalista, que influiría en su pensamiento, en mi opinión en menor medida, a juzgar por el contenido de sus escritos, y probablemente porque los acontecimientos que trajeron *el nuevo espíritu de los tiempos* (en palabras de Martínez de la Rosa) le llegaron en edad madura. El primero de sus trabajos del que tengo noticias procede de una nota manuscrita de Pedro Riaño de la Iglesia<sup>28</sup>, quien alude a una publicación titulada *El Catón moderno con consejos políticos y morales*<sup>29</sup>.

El año de 1808 es especialmente relevante para Bolaños. Es nombrado decano del Colegio de Abogados de Cádiz y ven la luz dos obras que expresan el sentir general de la sociedad española de su tiempo ante la invasión francesa. La primera es un folleto titulado *Acusación o Exposición de los preceptos del Derecho de Gentes violados por el gobierno francés*<sup>30</sup>, que comienza por definir los principios

*confianza que nombraré lo haga por poder como instruida de mi última voluntad.* Archivo Provincial de Cádiz, tomo (PT) 3.242, folios 429-430 de 1843.

<sup>26</sup> Contrajo matrimonio en la ciudad de Cádiz, el 15 de Febrero de 1776, según consta en el Archivo de la Parroquia de Santa Cruz, conservado en el Archivo de la Catedral. Tomo de matrimonios secretos, años 1762 a 1787, folio 98.

<sup>27</sup> Lo cierto es que a lo largo de su vida, Bolaños cambió de domicilio en numerosas ocasiones. Cuando murió vivía en la calle de los Blancos nº 152, pero anteriormente lo había hecho entre otras, en la calles de la Zanja nº 14, Linares nº 107 y posteriormente en el 95, o en la Plaza de Oreto nº 106, y siempre alquilado.

<sup>28</sup> *La imprenta en la Isla gaditana, op. cit.*

<sup>29</sup> Lleva fecha de 1790, pero no contiene ninguna otra referencia para su localización, razón por la que no he podido consultarla.

<sup>30</sup> El título completo es *Acusación o Exposición de los preceptos del Derecho de Gentes violados por el gobierno francés, contra cuya inicua y abominable conducta se arma la España, y deben armarse*

en los que se sustentan las naciones: libertad, independencia, igualdad y soberanía<sup>31</sup>, y siguiendo las doctrinas de los tratadistas de los siglos XVI y XVII<sup>32</sup>, destaca el valor de la constitución y de las leyes fundamentales del estado que *se han de observar escrupulosa y rigurosísimamente, pues son la base de la tranquilidad pública*<sup>33</sup>. Como consecuencia de lo anterior, sólo a la nación corresponderá inferir y resolver todos y cada uno de los asuntos que puedan afectar a su gobierno, y *si la nación no se halla bien con su constitución antigua, puede variarla... Ni aún al príncipe le asiste el poder sobre las leyes fundamentales*<sup>34</sup>.

A partir de estos razonamientos, afronta el tema medular en torno al cual está inspirado y orienta su escrito: la agresión a la Ley de sucesión al trono de España<sup>35</sup> por Napoleón, que Bolaños enjuicia con arrebatado patriotismo.

Partiendo del carácter representativo del soberano, que ha recibido su poder de la nación, poder que mantiene como depositario y no como propietario del mismo, debe *cuidar de conservarlo, perfeccionarlo, mejorarlo y garantizarlo de quanto amenaza a su libertad, seguridad y felicidad*<sup>36</sup>, siendo errónea la creencia del carácter patrimonial de la corona. En su consecuencia, sólo la nación podría otorgar validez a las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII.

Estas reflexiones están en íntima relación y conducen a otra de las preocupaciones de Bolaños que sería objeto de un opúsculo (al que más adelante dedicaré atención), que despertó el interés y la controversia entre sus contemporáneos: la sucesión al trono de Fernando VII<sup>37</sup>.

*todas las naciones del Universo y fue dedicada al Colegio de Abogados. Se presentó por el Señor Decano una obra literaria de su discurso titulada Acusación contra el Gobierno Francés, aprobada por la Suprema Junta de Sevilla y dedicada al Illtre. Colegio, quien la aceptó y convino en su impresión.* Archivo del Colegio de Abogados de Cádiz, Libro de Juntas. Acta de 2 de julio de 1808.

<sup>31</sup> *La naturaleza hizo iguales a los hombres... Las naciones tienen entre sí una igualdad natural e incontestable... No hay príncipe que conforme al derecho de gentes necesario pueda atribuirse primacía o solicitar prerrogativa. Dueña cada nación de sus acciones, nadie puede contradecirla... No era posible que todos gobernasen al mismo tiempo. Fue pues preciso establecer autoridad pública... es lo que llamamos soberanía. A la nación compete determinar la clase de gobierno que le acomode o variarlo según las circunstancias, sin que... pueda intervenir algún otro estado o soberano extranjero, quando no es llamado; porque lo contrario sería insultar a la soberanía misma, entre cuyos atributos el más venerable es la libertad.* Acusación..., op. cit., pp. 4-6.

<sup>32</sup> Véase en este sentido, entre otros, Claude de Seyssel (*La grand Monarchie de France*, 1519), Jean Bodin (*Les six livres de la République*, 1576), Juan de Mariana (*De rege et regis institutione*, 1599).

<sup>33</sup> *Acusación ...*, op. cit., p. 8.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>35</sup> Cuestión ésta de capital importancia para los teóricos de la época moderna, por su consideración de ley fundamental, resultado del acuerdo entre el rey y el reino, y cuya eventual modificación correspondía exclusivamente a la nación. Vid. en este punto a Faustino Martínez Martínez, "Una idea histórica de constitución", *Dereito*, 16.2 (2007), pp. 101-107.

<sup>36</sup> *Acusación ...*, p. 14.

<sup>37</sup> *La sucesión lineal y varonil se estableció en Francia por la ley llamada Sállica. En España... Felipe V y el reino en cortes la sancionaron como de rigorosa agnación en 10 de mayo de 1713, por lo que es ya una ley fundamental. El gobierno francés la ha derogado y arrebató la corona de la cabeza de*



Dedica la última parte de su escrito a denunciar el ultraje de Napoleón al derecho de gentes necesario, por su pretensión a usurpar mediante engaño y por la fuerza, lo que la nación no le concedió de buen grado<sup>38</sup>, para concluir con una llamada al alistamiento de todos los ciudadanos sin excepción<sup>39</sup> y una exaltada convocatoria a todas las naciones a congregarse para luchar contra el enemigo común<sup>40</sup>.

De menor interés al objeto de este estudio podemos calificar el segundo trabajo de Bolaños, publicado en 1808 con el título de *El desengaño o particularidades de la vida pública de Napoleón Bonaparte*<sup>41</sup>, una obra extensa y pretenciosa, escrita

*Fernando VII, hijo legítimo y sucesor de Carlos IV, extinguiendo al mismo tiempo toda la dinastía de los Borbones, sin más autoridad que su antojo, ni más título que la violenta cesión del rey padre, y las dimisiones de nuestro adorado monarca, su hermano y tío. Acusación, op. cit., nota 11, p. 16. El asunto de las abdicaciones y su validez ha sido minuciosamente estudiado por José Sánchez-Arcilla Bernal. Vid. "La crisis de las instituciones en 1808", *Revista de arte, geografía e historia*, 9 (2007), pp. 42-57.*

<sup>38</sup> *La soberanía no puede enagenarse ni cederse. Los reynos y repúblicas... al confiar la autoridad pública al príncipe se reservaron el derecho de asentir, o negarse a la sumisión de un extraño, Ibid. pp. 22-23. Bolaños enfatiza su argumento: La monarquía española... es inajenable por constitución, y por consiguiente no puede pasar al dominio de un extraño. Combinados estos principios del derecho de gentes con las leyes fundamentales del reyno, convencen la notoria nulidad de la cesión de Carlos IV y de las renunciaciones de Fernando, de su hermano y de su tío en Napoleón. p. 23, nota 15.*

<sup>39</sup> *El que está en edad y estado de tomar las armas, debe tomarlas... no ha de haber excepción sino para aquellos que no son capaces de manejarlas... como los viejos, los niños y las mugeres, y aun éstos se pueden emplear en un servicio pasivo. Ibid. p. 38.*

<sup>40</sup> *Debéis preveniros contra el pirata, contra el bandido, que os acecha, y más cruel que Nerón propagará las llamas de la opresión y discordia por todas las regiones del orbe. Madrugar, y acometede primero. Ibid. p. 47.*

<sup>41</sup> Su título completo es *El desengaño o particularidades de la vida pública de Napoleón Bonaparte desde su venida de Egipto hasta nuestros tiempos: mezcladas con reflexiones políticas y morales, que descubren su verdadero carácter*. Gómez Ímaz afirma que se trata de una colección de dos tomos, impresos en 1808 y 1809, publicados a manera de periódico, por cuadernos. En su opinión, ésta obra venía a ser un estudio *no de grande amenidad por cierto, e indigesta erudición*, que juzgaba los actos públicos de Napoleón y la política exterior de su tiempo *que siendo complicada de por sí, hácela más lo difuso del autor (Los periódicos..., op. cit., p. 89)*. Señala este autor, asimismo, que en dicha obra se estudiaba la política interior del reinado de Carlos IV, hasta los sucesos de Bayona, las abdicaciones en Napoleón y la Constitución de Bayona. Esto último debió ser objeto del contenido del tomo segundo tomo, que no he conseguido encontrar. La obra debió tener muy buena acogida, ya que en 1809 se hizo una segunda edición (al menos del tomo primero) corregida y aumentada (según se dice por el autor) en dos tomos, pero que no aporta nada nuevo ni continúa más allá de lo escrito anteriormente, salvo en el hecho de que la edición de 1809 está dedicada a D. Pedro Ceballos, Primer Secretario de Estado y del Despacho entre los años 1800 y 1808, retenido en Bayona y autor en Septiembre de 1808 de una obra que adquiriría gran notoriedad siendo traducida a varios idiomas: *Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el emperador de los Franceses ha puesto en obra para realizarla*, también conocida como *Denuncia literaria a Napoleón*. En su dedicatoria, Bolaños exalta la figura de Ceballos con éstas palabras: *¿Quién sino V.E., Ministro íntimo del Sr. D. Fernando VII, compañero en sus persecuciones y testigo de quanto se tramaba contra su dignidad y la de España habría tenido valor de oponerse rostro a rostro ¡qué heroísmo! a los inicuos pensamientos del tirano sin más armas que la razón y sin temor a la muerte? ...*

con estilo panfletario y espíritu propagandístico, que refleja la hostilidad y la animadversión generalizada contra Napoleón. En el mismo, describe, año a año, la trayectoria pública de Napoleón desde que se hizo dueño del mando de las tropas, disolvió el Directorio y fue artífice del golpe de estado del 18 de Brumario que le convertiría en Primer Cónsul de la República el 11 de noviembre de 1799, y llega hasta fines de 1807 con el acantonamiento de los primeros destacamentos militares en suelo español.

Como he señalado anteriormente, nuestro autor expresó su pensamiento y parecer en la largamente controvertida cuestión de la sucesión a la corona, debate dialéctico que se intensificó durante el tiempo en que la familia real permaneció retenida en Francia, ante la posibilidad de que una eventual falta de descendientes legítimos, pudiera poner en peligro, o al menos en cuestión, las normas reguladoras y el orden de sucesión vigentes.

Bolaños se plantea el problema en un trabajo titulado *Disertación histórico-político-legal sobre la sucesión a la Corona de España*, publicado en 1811, encontrándose en Francia privados de libertad, Fernando VII y de los infantes Carlos María Isidro y Francisco de Paula Antonio<sup>42</sup>. En caso de perecer todos en cautividad y sin descendientes legítimos varones ¿debería suceder en la corona la infanta Carlota Joaquina, princesa de Brasil, lo que podría suponer una vulneración de las leyes vigentes sobre la materia, o, por el contrario, existían otras vías que darían solución al problema sin necesidad de alterar o modificar la ley?

Al objeto de centrar la cuestión, el autor se remonta a la crisis internacional ocasionada como consecuencia del testamento de Carlos II, y la designación de Felipe D'Anjou como futuro rey de España, con el subsiguiente conflicto europeo, mal llamado guerra de Sucesión.

Los celos que había despertado su persona, así como la consideración de usurpador que le imputaban sus detractores, llevaron a Felipe V, tras su consolidación en

*Confundido Napoleón no se atrevió a replicar a V.E. sino como quien aturdido y en la necesidad de responder abusa de su autoridad. Careciendo de principios del Derecho público y de gentes, de moral y de política, de que tanto abunda V.E., únicamente contestó que tenía la suya peculiar y prefirió la insolencia al humilde convencimiento.*

<sup>42</sup> Me produce cierta extrañeza que Bolaños no abordara en este trabajo de manera explícita la cuestión relativa a las abdicaciones de Aranjuez y de Bayona, y muy especialmente la primera, por cuanto las de Bayona fueron consideradas por la práctica totalidad de la opinión pública española, nulas de pleno derecho, al haber sido obtenidas por la fuerza. No obstante, es en mi opinión claro que el autor considerara nula la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando, como se desprende de algún pasaje de este escrito: *La nación sola es la que puede renunciar o aprobar las abdicaciones para que sean válidas y firmes; todas las que se hagan sin su concurrencia o ratificación son nulas* (p. 17); *Si sobre la sucesión se suscitan controversias, sola la nación es el juez que puede decidir las* (p. 20). A este respecto, Sánchez-Arcilla se pregunta si *¿Necesitaba el rey el consentimiento de las Cortes para realizar un acto de esta naturaleza, o por el contrario, unilateralmente podía desprenderse de la Corona?* (*La crisis de las instituciones en 1808, op. cit.*, p. 37). Para Bolaños es evidente la nulidad de la abdicación, por cuanto tal decisión no había contado con el previo consentimiento del Reino.

el trono a raíz de la paz negociada en los tratados de Utrecht y Rastadt, a plantearse la creación de una ley que garantizase la sucesión dinástica, ideando instaurar la ley Sállica que gobernaba en Francia<sup>43</sup>. Los dictámenes de los Consejos de Estado y de Castilla discordaron de su proyecto<sup>44</sup>, lo que le obligaría a acudir a las Cortes<sup>45</sup>, donde consiguió en parte alcanzar su objetivo, a través del Auto Acordado de 10 de Mayo de 1713<sup>46</sup>.

Por virtud de esta ley, las hembras no quedaban enteramente excluidas de la corona, aunque sí *alejadas quanto es posible por los llamamientos lineales y masculinos, que no les permiten pretenderla sino a falta absoluta de varones*<sup>47</sup>.

La disposición de 1713 despertó reacciones que cuestionaron su legitimidad<sup>48</sup> y enfrentó a partidarios y detractores de la misma. Bolaños la defendió<sup>49</sup>, argumentando que las hembras no podrían aspirar al trono hasta que la línea de todas las

<sup>43</sup> Desde los Reyes Católicos la sucesión al trono venía rigiéndose por lo establecido en la ley 2ª, Título XV, Partida 2ª, de las Partidas de Alfonso X, que reconoce el derecho de sucesión al trono a la mujer, en los términos y circunstancias previstos por esta ley.

<sup>44</sup> Los planes de Felipe V venían a alterar el esquema tradicional de la sucesión y recibió un rechazo prácticamente general. Véase Luis Español Bouché: *Nuevos y viejos problemas en la sucesión de la corona española*, Madrid 1999, pp. 26-28.

<sup>45</sup> El Marqués de Miraflores presenta el episodio de manera distinta en su *Memoria histórico-legal sobre las leyes de sucesión a la corona de España* (Madrid, 1833). Dice este autor: *El Consejo de Estado representó al Señor Don Felipe V sobre la conveniencia de variar la sucesión a la corona, y S.M. remitió dicha representación al Consejo de Castilla: éste consultó tan en contra de lo propuesto por el Consejo de Estado que el rey mandó quemar dicha consulta para que de ella no quedase rastro ni memoria*, pp. 12-13.

<sup>46</sup> Esta ley, que lleva el título de *Nuevo Reglamento sobre la sucesión de estos Reynos* ha sido frecuente e incorrectamente identificada con la Ley sállica. Bolaños aclara que *Es muy equivocado el juicio de los que creen que tal lei quedó establecida en España por Felipe V en el hecho de instituir la de agnación rigurosa, pues ésta solo priva a las hembras de sucesión mientras hai legítimos descendientes varones, y aquella las excluye absolutamente y en todos los casos. Disertación... op. cit., p. 8, nota 3. En efecto el Auto se refiere a la conveniencia de dictar un nuevo reglamento para la sucesión de la monarquía por el qual a fin de conservar en ella la agnación rigurosa fuesen preferidos todos mis descendientes varones por línea recta de varonía a las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y línea.*

<sup>47</sup> *Disertación...* p. 10.

<sup>48</sup> El Marqués de Miraflores llegó a afirmar que el Auto Acordado *revocó la Ley de Partida cuyo origen se perdía en la memoria de los siglos; Ley que unió las Coronas de Aragón y Castilla; Ley que reuniendo León y Castilla, formó la monarquía española y cuya alteración encerraba dentro de sí misma un germen fecundo de discordias civiles. Memoria histórico-legal...*, op. cit., p. 16.

<sup>49</sup> *Declarada un siglo hace la voluntad del pueblo español a favor de la dinastía de Felipe V, tronco y origen de esta gran familia, debe mientras permanezca, observarse la sucesión lineal y masculina... eligiendo a los legítimos varones descendientes del autor de la estirpe y retirando a las hembras hasta que aquellos se acaben; de suerte que no habiéndolos del último reinante, se devuelva la corona a los que ya hayan fallecido... pues es regla general en los... (mayorazgos) irregulares o de agnación rigurosa que faltando hijos varones lo transfiera al muerto representado en su línea próxima, y así progresivamente a las demás. Disertación..., op. cit., pp. 18-19.*

ramas masculinas *quede extinta y acabada*<sup>50</sup>, salvo que se estableciera otra ley por la nación.

No es objeto de este trabajo analizar el incumplimiento o al menos el irregular cumplimiento por Felipe V de la ley que tanto esfuerzo y coste político había depurado para el propio monarca<sup>51</sup>. Tampoco nuestro jurista entró en valoraciones que habrían dificultado su línea de argumentación y consideró más oportuno eludir pronunciarse sobre la abdicación de Felipe V en el Infante D. Luis en 1724<sup>52</sup>; así como acerca del segundo reinado de aquél en perjuicio del Infante D. Fernando<sup>53</sup>, y finalmente con respecto al problema de sucesión que se suscitó tras la subida al trono de Carlos III a la muerte de Fernando VI<sup>54</sup>.

Bolaños negaba su reconocimiento a la revocación del Auto Acordado en las Cortes de 1789<sup>55</sup> con argumentos de escasa solidez<sup>56</sup> e insistía en la validez y vigen-

<sup>50</sup> *Ibid.* p. 13.

<sup>51</sup> Vid. Español Bouché, *Nuevos y viejos problemas...*, *op. cit.*, pp. 28-29.

<sup>52</sup> Felipe V abdicó en su primogénito, el Infante D. Luis, el 10 de enero de 1724, quien sólo podría reinar durante siete meses con el nombre de Luis I, ya que murió de viruela el 31 de agosto, a los diecisiete años de edad.

<sup>53</sup> El futuro Fernando VI tenía once años a la muerte de su hermano Luis. Este fue el motivo esgrimido por Felipe V para iniciar la segunda etapa de su reinado, conculcando su propia Ley de sucesión, así como el resto de los protocolos formales y jurídicos necesarios. Fernando heredó el trono a la muerte de su padre en 1746.

<sup>54</sup> En efecto, la ley de 1713 había venido a traer grandes complicaciones en la sucesión a la corona, y como ya dije anteriormente, su rechazo en personas e instituciones. Antes de morir en 1759, Fernando VI nombró sucesor, mediante testamento, a su hermano Carlos, hijo mayor del segundo matrimonio de Felipe V con Isabel de Farnesio, y rey de Nápoles y Sicilia. La ley de sucesión de Felipe V establecía que el heredero hubiera nacido y sido educado en España, lo que no suponía un obstáculo para Carlos III, pero sí para su primogénito, el futuro Carlos IV, que había nacido en Nápoles en 1748 y se había educado en Italia. Tal circunstancia daba preferencia al segundo de los hijos de Felipe V e Isabel de Farnesio, Felipe de Borbón, si bien éste era Duque de Parma y vivía en Italia, lo que convertía en legítimo sucesor al tercero de los hijos, el Infante D. Luis Antonio Jaime. No obstante ello, Carlos III, soslayando la Ley, convocó Cortes para prestar juramento como Príncipe de Asturias a su hijo Carlos en 1760, en un ambiente crispado en el que fue preciso comprar no pocas voluntades. Antonio Álvarez de Linera recoge el suceso con estas palabras: ... *hubo sus discusiones sobre la Ley de Sucesión a la Corona, y la Corte, deseosa de que no trascendiese al público, trabajó por conquistarse a los procuradores más recalcitrantes, valiéndose de Campomanes, que prodigó cargos, pensiones y condecoraciones* ("La extraña actitud de Carlos III con su hermano Don Luis"), *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo de la Villa de Madrid*, 56 (1948), p. 66. Para el Marqués de Miraflores *la ley fue derogada de hecho, desde el momento en que reunido el Reino solemnemente, en San Gerónimo en el año de 1760, juró sucesor y Príncipe de Asturias a D. Carlos Antonio, que reinó después de su padre, y por consecuencia, el Auto acordado en ésta hipótesis dejó de existir* (*Memoria histórico-legal...*, p. 18). El problema se acrecentó con el matrimonio morganático del Infante Luis y la promulgación de la Pragmática Sanción por Carlos III en 1776, cuyo único objetivo era privar de derechos sucesorios a los descendientes de su hermano.

<sup>55</sup> Carlos IV convocó y reunió a las Cortes en 1789 para jurar como Príncipe de Asturias a su hijo Fernando. El Marqués de Miraflores (*Memoria histórico-legal...*, pp. 21-23) recoge la petición de los Procuradores de derogar la Ley de Felipe V y restablecer en toda su fuerza y vigor la de Partida *habiendo mostrado la experiencia las grandes utilidades que han venido al Reyno, ya antes, ya particular-*

cia de la Ley de 1713, en tanto no fuera derogada expresamente por la nación y sustituida por otra, de manera que *deben seguirse el orden y llamamientos señalados, y nadie ostentará mejor derecho que Fernando IV<sup>57</sup> rei de Nápoles y Sicilia, y sus hijos y descendientes varones... sin que hasta la extinción de todos y sus respectivas ramas masculinas pueda optar a la corona la Señora Doña Carlota Joaquina ni hembra hija de varón que haya reinado*<sup>58</sup>. Recordaba asimismo la animadversión histórica entre españoles y portugueses y expresaba sus más negros presagios ante la posibilidad de que la Infanta Doña Carlota llegara a coronarse reina de España, lo que generaría *disensiones y duras luchas... entre nosotros y acrecentaría la desolación de nuestra patria*<sup>59</sup>.

Mostró asimismo una decidida y frontal oposición a la pretensión de la Infanta Carlota de ser nombrada regente. Ignoro si Bolaños tuvo conocimiento de la correspondencia mantenida entre aquella y la Junta Central, muy particularmente con Jovellanos<sup>60</sup>, aunque de ser así, en nada habría modificado su posición, dada su empecinada obstinación en negar la revocación de la Ley de 1713<sup>61</sup>.

*mente después de la unión de las Coronas de Castilla y León, y de Aragón, por el orden de suceder señalado en la Ley 2<sup>a</sup>, Título 15, Partida 2<sup>a</sup>, y de lo contrario se han seguido guerras y grandes disturbios....* No obstante acceder a ello, el Rey dispuso que *se guardase el mayor secreto por convenir así a su servicio... exigiéndose juramento solemne a los Diputados mismos de no revelar nada de lo establecido en aquellas Cortes acerca de la abolición del Auto Acordado de 1713.*

<sup>56</sup> Mantiene Bolaños que las Cortes de 1789 *ni se convocaron a este intento, ni los diputados del reino que asistieron se hallaban facultados con poderes especiales y bastantes para conferir y deliberar este asunto como los que concurrieron a las de 1713, no consta la realidad de semejante estatuto, no se ha acreditado publicándolo e insertándolo en el volumen legal... Y más adelante: ... o en las Cortes no se introdujo tal novedad, o si se hizo, se consideró después muy peligroso publicarla, ya porque carecía de atributos para caracterizarla de derogatoria de la lei fundamental del estado, o ya porque se juzgó prudente que quedase inédita, nula y sepultada en el silencio, previendo que podría ocasionar disgustos y guerras exteriores e interiores (Disertación..., op. cit., pp. 23-26).*

<sup>57</sup> Fernando IV de Nápoles y III de Sicilia recibió la corona de su padre Carlos III cuando éste ocupó el trono de España, a la muerte de Fernando VI. En 1816 pasó a llamarse Fernando I del Reino de las Dos Sicilias.

<sup>58</sup> *Disertación...*, p. 28.

<sup>59</sup> *Ibid.* p. 32.

<sup>60</sup> Español Bouché recoge dos cartas: una primera de la Infanta Carlota Joaquina a Jovellanos desde Río de Janeiro, fechada a 8 de noviembre de 1808 en la que le anuncia su deseo de ocupar la regencia: *estoy pronta a pasar a esos dominios a ocupar la Regencia... para todo el tiempo que mi querido hermano y demás familia permanezca en su actual desgracia*, y la contestación de Jovellanos desde Sevilla, fechada a 24 de abril de 1809, que inequívocamente expresaba el parecer de la Junta Central: *Señora, si nosotros recibimos esta preciosa oferta de protección con la más pura gratitud, tenemos también la satisfacción de habernos anticipado a merecerla: pues que juramos defender los derechos de nuestro soberano, hemos procurado preservar el que V.A.R. tiene a sucederle en falta de sus augustos hermanos (Nuevos y viejos problemas..., op. cit., pp. 134-135).*

<sup>61</sup> Es indudable, por el contrario, que la Junta Central conocía todas las circunstancias relativas a la derogación del Auto Acordado por boca de su presidente el Conde Floridablanca, protagonista activo como Diputado que había sido en las Cortes de 1789. El Marqués de Miraflores aporta unos datos es-

Como conclusión a su retórico discurso, nuestro jurista retoma sus ataques a Napoleón, a quien responsabiliza de estar intrigando a favor de una eventual sucesión de la Infanta Carlota, para provocar discordias y guerras entre los españoles, o propiciar la pérdida de la América meridional *donde es inextinguible el aborrecimiento de sus naturales a los portugueses*<sup>62</sup>. Finalmente se aventura a proponer *un regente activo que conduzca con serenidad y juicio la nación en la borrasca que corre*<sup>63</sup>, siendo para Bolaños el aspirante más idóneo el príncipe Francisco Genaro<sup>64</sup>.

Como es bien conocido, la historia discurrió por cauces bien diferentes. Entre 1810 y 1814 se sucedieron varios Consejos de Regencia, en ninguno de los cuales hubo miembros pertenecientes a la realeza; la Constitución de Cádiz consagró el sistema de sucesión cognaticio<sup>65</sup> en lugar del agnaticio, volviéndose al sistema tradicional de las Partidas, y finalmente, durante la década absolutista que suprimió la vigencia de la Constitución, Fernando VII reconoció la derogación del Auto Acordado de Felipe V, con la publicación de la Pragmática Sanción de 1789, el 29 de marzo de 1830.

Desde Mayo de 1809 venía preparándose la reunión de las Cortes, cuya instalación no pudo realizarse hasta el 24 de septiembre de 1810, con un programa político cuyo principal objetivo era la reforma constitucional<sup>66</sup>. Aunque existía un claro

clarecedores: *Este secreto político... recibió alguna claridad por revelaciones que el Conde de Floridablanca, iniciado en el secreto, verificó en Murcia a mediados del año 1808... Llegadas a noticia de la Corte de Portugal las revelaciones hechas en Murcia, su Ministro pidió testimonio a la Junta Central de lo que al Gobierno le constase, pero la Junta, no pudiendo dar un testimonio (Floridablanca había fallecido ya)... mandó que el Consejo de Castilla recibiese información solemne de algunos diputados en las Cortes de 1789 que vivían... y esta información se comunicó al Ministro o Encargado de Portugal, en oficio de 10 de Enero de 1810, firmado por el Ministro de Estado D. Francisco Saavedra, que lo expresaba así: 'El Consejo Real y Supremo de España e Indias, ha consultado a S.M. que efectivamente se solicitó en las Cortes de 1789 por los Diputados de los Reynos, y sancionó el Señor D. Carlos IV la abolición de la Ley Sálica, dejando en su consecuencia espedito el derecho de las Señoras Infantas por el orden de la sucesión natural: S.M. después de considerar con la madurez que le es propia un asunto de tanta gravedad, ha reconocido, y convenido, que resulta comprobado, que en efecto se abolió la Ley Sálica' (Memoria histórico-legal, op. cit., pp. 23-26).*

<sup>62</sup> *Disertación...*, p. 36.

<sup>63</sup> *Ibid.* p. 37.

<sup>64</sup> Francisco Genaro José de Borbón era hijo primogénito de Fernando IV (a partir de 1816, Fernando I de las Dos Sicilias). Había nacido, vivió y murió en Nápoles. Ocupó el trono como rey de las Dos Sicilias desde 1825 hasta su fallecimiento en 1830. Bolaños lo describe *dotado por naturaleza de luces, de ingenio y de virtudes, acostumbrado a conducir personalmente a la victoria ejércitos numerosos, enemigo jurado de la Francia y de su vil demagogo, interesado en vengar las injurias hechas a su padre, a su familia, a sí propio, a Fernando VII, a sus hermanos, a su nación y a la española (Disertación...*, p. 37).

<sup>65</sup> Artículos 174-184.

<sup>66</sup> Dice Sevilla Andrés que el *objetivo fundamental de las Cortes era la redacción de la Constitución, de una nueva o de otra mejorada, como se manifiesta en varias resoluciones de la Regencia y Junta Central (Historia política de España, 1800-1973, tomo I, 1974, p. 66).*

liberalismo dominante en la Cámara, la creciente adhesión a estos principios había despertado los mecanismos de defensa de los sectores más inmovilistas ante las medidas reformistas que se anunciaban, y acentuarían el enfrentamiento con los liberales tras la promulgación de la constitución. El terreno de la confrontación estaba ya abonado. En 1811 había aparecido en Alicante un escrito firmado por el ex Regente Miguel de Lardizábal y Uribe<sup>67</sup> con el título de *Manifiesto que presenta a la Nación el Consejero de Estado D. Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su conducta pública en la noche del 24 de setiembre de 1810*. No cabía restar importancia a un impreso cuyo autor había desempeñado oficio de tanta relevancia. En la sesión del 14 de octubre de 1811, Argüelles denunció ante la Cámara la existencia del libelo, que inmediatamente fue objeto de debate<sup>68</sup>. En resumen, el manifiesto representaba una durísima invectiva contra el nuevo orden político, una negación de la legitimidad de las Cortes y un absoluto rechazo del principio de la soberanía nacional<sup>69</sup>. La lectura del folleto despertó la inmediata reacción del sector liberal y se sucedieron las intervenciones y las propuestas, quedando finalmente acordado el arresto de Lardizábal y la requisa de todos los ejemplares para evitar su difusión<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> Lardizábal había nacido en Méjico en 1744. A los diecisiete años se trasladó a España, cursando estudios en la Universidad de Valladolid. Se inició en la vida pública como secretario del general Ventura Caro, ocupando posteriormente diversos cargos. En 1808 fue nombrado representante de La Nueva España en la Junta Central y en 1810 integró el primer Consejo de la Regencia del Reino que protagonizó el lamentable episodio ante las Cortes. La publicación del Manifiesto y la posterior formación de una causa para juzgar su comportamiento le llevó a un breve destierro en Inglaterra, siendo llamado por Fernando VII a su regreso en 1814 y nombrado ministro universal de Indias. Al suprimirse el Consejo de Indias, permaneció como consejero de Estado, pero ya había perdido la confianza del rey, y en 1815 fue confinado en el castillo de Pamplona. Tras recuperar la libertad se hizo cargo del Seminario de Vergara, que muchos años antes había dirigido. Murió en 1824.

<sup>68</sup> Ese día estaba prevista la discusión de un artículo de la constitución, por lo que Argüelles se había limitado a pedir que se señalase día para tratar sobre el escrito de Lardizábal. La gravedad del asunto determinó que se le concediera absoluta prioridad, y fue discutido durante tres días.

<sup>69</sup> Como ha puesto de relieve Sánchez Agesta, en la primera sesión celebrada el 24 de septiembre de 1810, *las Cortes de Cádiz se afirmaron como un poder revolucionario y constituyente, depositario de la soberanía nacional (Historia del Constitucionalismo español, 1808-1936, Madrid, 1984, p. 54)*.

<sup>70</sup> Reflejo aquí, por su interés, un extracto de las intervenciones que Evaristo San Miguel recoge en su *Vida de Agustín de Argüelles*, tomo I, Madrid, 1851, en las páginas 277-284: *Concluida su lectura dijo Argüelles: Señor V.M. peligra, no en la persona individual de los diputados sino en la moral de la representación... V.M. es más odiada que Napoleón, por aquellos mismos que no han tenido reparo en asistir al conventículo de Bayona, y cooperar a la vil entrega de esta heroica nación... Este libelo... ¿quiere decir que si el Consejo de Regencia hubiera podido disponer del pueblo o de la fuerza armada, en la noche del 24 de setiembre, la cosa no hubiera pasado así?... ¿Querrán que se disuelva el congreso?... Señor, este no es un individuo solo, ni despreciable... creo que no es más que el hilo de la gran trama que se está urdiendo desde el 24 de setiembre... La Constitución... es la que ha confundido a esos infames que la detestan... ¿Y cómo se atreve este hombre a tratar de ilegítimar las actuales Cortes, suspiradas elegidas y obedecidas en toda la nación?... El señor Mejía... fue de dictamen que...*

En los dos días siguientes quedó resuelta la formación y composición de un tribunal especial<sup>71</sup>, compuesto por *individuos que actualmente no ejerciesen la magistratura*<sup>72</sup> con el encargo de juzgar al autor del *Manifiesto* y entender en la causa que debía formarse para descubrir todas las ramificaciones de la trama<sup>73</sup>.

El Tribunal especial, uno de cuyos miembros era Pascual Bolaños, dictó sentencia el 14 de agosto de 1812, no allanándose al dictamen fiscal que había solicitado la pena de muerte. La resolución fue que saliera *expulso de todos los pueblos y dominios de ultramar; y al pago de las costas del proceso, y mandaron que los ejemplares del manifiesto que se han recogido y los demás que existen en la Secretaría del tribunal, se quemen por mano del ejecutor de la justicia en una de las plazas públicas de esta ciudad*<sup>74</sup>. Lardizábal apeló la sentencia y solicitó que las Cortes le señalaran un tribunal establecido con anterioridad por la ley para juzgar su causa en segunda instancia, a fin de que los ministros que fallasen en revista fueran distintos de los que lo hicieron en vista<sup>75</sup>. Aunque tal petición suscitó discrepancias entre los

*se pasase el papel a la junta de censura... A esto se opuso el conde de Toreno... quisiera yo que el Congreso... tomase una providencia más oportuna... Concluyo con hacer la proposición formal de que sean suspendidos todos los agentes principales del gobierno, que lo eran cuando la Regencia pasada... dijo el Sr. Gallego... ¿Hay alguno de los diputados que dude de que en este papel se habla contra la soberanía nacional? ¿No niega la autoridad del Congreso?... El Sr. Calatrava pidió que se añadiese al ministro de Estado y el Consejo Real. El papel arroja de sí, continuó, que estas personas están comprometidas en el asunto... El Sr. Morales Gallego... propuso que si Lardizábal se reconocía autor de aquél escrito, se le arrestase y trajese a Cádiz para ser juzgado por quien las Cortes señalasen... Adoptó el Congreso... que el Consejo de Regencia dispusiese la conducción a Cádiz de la persona de D. Miguel de Lardizábal, en clase de arrestado, como asimismo se recogiesen cuantos ejemplares se hallasen de su escrito, y se ocupasen a Lardizábal todos sus papeles.*

<sup>71</sup> ... se hizo ver que no convenía que el tribunal se compusiese por individuos de las mismas Cortes por ser un negocio en que estaban interesadas, y... adoptóse la resolución de que una comisión de cinco diputados propusiese doce individuos que actualmente no ejerciesen la magistratura, para que las Cortes eligiesen entre ellos cinco jueces y un fiscal... En la sesión del 16 presentó la comisión nombrada para proponer doce letrados, la lista de ellos, entre los que fueron elegidos para jueces los cinco señores D. Toribio Sánchez Monasterio, D. Juan Pedro Morales, D. Pascual Bolaños de Novoa, D. Antonio Vizmanos y D. Juan Nicolás Ondaveitia, y para fiscal, D. Manuel Mariarce (*Ibidem* pp. 286-288).

<sup>72</sup> *Ibid.* p. 286.

<sup>73</sup> Se abrió causa a los catorce miembros del Consejo Real, que llegaron a ingresar en prisión, y también se procesó al editor de *cierto papel que a la sazón se estaba imprimiendo en Cádiz con carácter subversivo, titulado, España vindicada en sus clases y jerarquías* (se trata del libelo de José Joaquín Colón, Decano del Consejo de Castilla, que se publicaría en Cádiz, en 1811, con el título de *España vindicada en sus clases y autoridades, de las falsas opiniones que se la atribuyen*). No obstante, se produjeron también manifestaciones inmediatas de adhesión al Congreso, como la de D. Antonio Escaño, compañero de Lardizábal en la primera Regencia, quien al día siguiente de la lectura del manifiesto, envió a la Cámara un escrito, en el que manifestaba su sorpresa y rechazo por el contenido del folleto, y aseguraba su absoluta obediencia a las Cortes, para terminar diciendo: ... *mi espada sobresaldrá entre cuantas se distinguen en defender la patria y el augusto Congreso que la representa* (*Ibid.* p. 284).

<sup>74</sup> *Diario de Sesiones (legisl. 1810-13)* t. V, 15 de agosto de 1812, p. 3.550.

<sup>75</sup> *Ibidem*, 4 de septiembre de 1812, p. 3.637.



diputados<sup>76</sup>, los autos pasaron al Tribunal Supremo, el cual, a través de su Sala Segunda revocó la anterior sentencia el 29 de Marzo de 1813<sup>77</sup> pese a la oposición del Fiscal.

En la sesión pública del 15 de Julio de 1813<sup>78</sup>, se presentó por los individuos que habían pertenecido al tribunal especial<sup>79</sup> una proposición solicitando de las Cortes licencia para que uno de sus ministros asistiese a la vista de la tercera instancia ante el Tribunal Supremo, para defender su sentencia, lo que fue aceptado por la Cámara. Pascual Bolaños recibió el encargo de presentar las alegaciones del tribunal especial, pero motivos de salud le impidieron comparecer personalmente ante el Supremo, debiendo limitarse a hacerlo por escrito. Es muy probable que abrigase dudas acerca del destino que pudiera correr su discurso y de que no fuera agregado a la causa como había solicitado<sup>80</sup>, lo que le movería a entregarlo simultáneamente a la prensa para que *instruidos los imparciales, los sensatos, la nación y la posteridad, decidan entre los dos fallos, y se pongan al alcance de juzgar del mérito del que falta, luego que se publique*<sup>81</sup>.

El escrito, publicado en 1814<sup>82</sup>, tuvo una escasa y breve difusión, por impedírsele una disposición ministerial que ordenó su incautación al regreso de Fernando VII. Pudo finalmente volver a imprimirse en 1820, a comienzos del Trienio liberal.

En todo caso, es evidente que no debió influir mucho en el ánimo de los miembros de la Sala primera del Supremo, ya que su sentencia, dictada en 18 de mayo de

<sup>76</sup> Vid. Luis Moreno Pastor, *Los orígenes del Tribunal Supremo, 1812-1838*, Madrid, 1989, pp. 76-77.

<sup>77</sup> La sentencia del Supremo absolvía libremente a Lardizábal, le reintegraba en sus derechos, honores y sueldos que había dejado de percibir durante el proceso, e incluso se le hacía ofrecimiento de acciones para que pudiera usar de su derecho contra los miembros del tribunal especial, según él mismo había solicitado en su escrito de agravios.

<sup>78</sup> *Diario de Sesiones, legisl. 1810-13*, t. VIII, pp. 5.710-11.

<sup>79</sup> El Tribunal especial había quedado extinguido por Decreto de 9 de noviembre de 1813, por haber concluido los trabajos para los que fue creado, como era la causa formada al Consejo de Castilla, o la remisión de los asuntos pendientes a otros tribunales, como era el de Lardizábal al Tribunal Supremo (*Colección de Decretos de las Cortes, 1810-14*, t. III, pp. 159-161).

<sup>80</sup> La Sala primera del Tribunal Supremo resolvió no incorporar el escrito de Bolaños a los autos, lo que significaba en la práctica negarle toda consideración, y tenerlo como no presentado, con los consiguientes efectos jurídicos negativos para el tribunal especial.

<sup>81</sup> La cita procede de la Introducción del escrito que presentó Bolaños ante la Sala primera del Tribunal Supremo en la vista de la tercera y definitiva instancia.

<sup>82</sup> No puedo precisar la fecha exacta, pero en todo caso lo fue después del célebre y vergonzoso Decreto de Fernando VII. El proemio exalta *el notable carácter y firmeza de su autor; la valentía de haberlo publicado, expedido ya en Valencia el ominoso decreto de 4 de Mayo de 1814 que dio el golpe mortal a la Constitución*. El escrito, fechado a 13 de abril de 1814, lleva el título de *Discurso que en defensa de la sentencia definitiva pronunciada por el Supremo tribunal especial creado por las Cortes Generales y Extraordinarias en la causa contra el Señor ex Regente Don Miguel de Lardizábal y Uribe ha escrito D. Pascual Bolaños y Novoa, uno de sus Ministros, para que se tenga presente y agregue al proceso que empezará a verse el 4 de mayo próximo en tercera y última instancia en la sala del Supremo Tribunal de Justicia, Cádiz, 1814*.

1814<sup>83</sup> vino a confirmar en todos sus puntos la pronunciada catorce meses antes por la Sala segunda, con el consiguiente escándalo de la mayor parte de la opinión pública, que seguía con atención los avatares del juicio<sup>84</sup>.

Este epílogo en la causa de Lardizábal no debe extrañar, y no puede interpretarse más que como consecuencia de las lógicas tensiones de una incipiente y poco consolidada transición, en la que el Antiguo Régimen estaba muy presente en todos los cuerpos de las instituciones públicas, y muy especialmente en el de la administración de justicia, que exigía unos conocimientos técnicos específicos, que sólo poseían las personas que estaban al servicio del rey.

En términos generales, el discurso de Bolaños es un alegato sobre las virtudes del liberalismo y una defensa de los valores y de los principios de la Constitución, así como de la labor desarrollada por las Cortes Generales y Extraordinarias. Con el propósito de realizar una razonada justificación de la sentencia dictada por el Tribunal especial, nuestro jurista estructura su escrito en tres partes: un examen crítico del *Manifiesto*, un análisis de los fundamentos de la calificación del escrito de Lardizábal por la Suprema Junta de censura y una refutación de la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda del Tribunal Supremo.

En la introducción advierte que esta causa afecta a toda la nación, cuya soberanía se ultrajó con la publicación del *Manifiesto*, y también al Congreso *cuyo respeto se atropella, de cuya legitimidad se duda y cuya autoridad de deprime*<sup>85</sup>. A continuación, recuerda los riesgos involucionistas en la noche del 24 de septiembre de

<sup>83</sup> Sorprende constatar que un tribunal creado por las Cortes siguiera funcionando (siquiera con carácter excepcional) tras la vuelta del rey, ya que el Decreto de 4 de mayo suponía la plena restauración del absolutismo al declarar nula la Constitución, y toda su obra legislativa. El retorno al sistema de Consejos determinaba que las causas judiciales en curso de tramitación habían de remitirse al Consejo de Castilla.

<sup>84</sup> La sentencia de la Sala segunda ya había producido consternación en los ambientes liberales. La expectativa de una segunda revista por apelación del Fiscal despertó desconfianza y reservas, además de encendidas polémicas. Reproduzco en este punto la respuesta de un periódico de Cádiz a un folleto que defendía la sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo: *Después de haber visto un papelón de doce hojas, titulado, Sátira contra los que critican la defensa y sentencia de Lardizábal, no pude menos de tomar la pluma... demostré* [se refiere a refiere a un artículo publicado tres meses antes] *que la sentencia dada por el Supremo Tribunal de Justicia se opone a las leyes ... ¿Cómo podré yo contenerme al leer... que los ministros de la Sala primera anhelan por disfrutar igual honra que sus compañeros y se complacen de la ocasión que para ello les proporciona la tercera instancia, y que todos deseaban tener parte en esta causa?... Los ministros de la Sala primera solo desearán ver la causa de Lardizábal para volver a las leyes a su augusto templo, para reparar los defectos y debilidad de sus compañeros, para dar prueba a la nación de que el Supremo Tribunal de Justicia ama la Constitución que ha jurado, y están muy lejos de sus individuos las miras ambiciosas de que aquellos que a fuerza de intrigas, maldades y vindicaciones, etc. querían levantar otra vez el trono del despotismo. Pensar otra cosa, es adelantar impiamente la imaginación. El Duende de los Cafés*, núm. 40, Cádiz, 9 de Septiembre de 1813, pp. 165-167.

<sup>85</sup> *Discurso que en defensa...*, op. cit., p. 6.

1810, que no llegarían a consumar el “golpe de estado” por falta de apoyo y cooperación necesaria<sup>86</sup>.

Subyace en el resto de su crítica al escrito de Lardizábal una especial preocupación por precisar y declarar su concepto de soberanía, que ya había sido objeto de atención en alguno de sus anteriores escritos<sup>87</sup>. A las ideas absolutistas de Lardizábal, Bolaños opondrá principios del Derecho de Gentes<sup>88</sup>. Termina invitando al autor del *Manifiesto*, que había calificado al principio de su exposición como *pestilente obrilla*<sup>89</sup>, a que se marche de España.

No merece a nuestro autor mejor juicio la calificación del escrito de Lardizábal por la Suprema Junta de censura, la cual, en manifiesta oposición con el informe de la Junta censoria de la Provincia de Cádiz, que había tachado al *Manifiesto* de *sedicioso y subversivo*, lo consideraba simplemente como *impolítico*<sup>90</sup>. Bolaños acude al diccionario para desmontar la impropia y desatinada defensa de la Junta Suprema en su empeño por justificar el escrito de Lardizábal. El término *impolítico* quiere decir *negativo de político, que significa todo lo que tiene relación con el buen orden, gobierno y régimen de los pueblos, y si en su dictamen el Manifiesto es impolítico, está claro que cuando le dio este carácter, debió decir turbativo de la quietud y sosiego público... la Suprema... se implica abiertamente exonerando al impreso de la nota de sedicioso*<sup>91</sup>.

Termina lamentando la tibieza culpable de quienes *debieron ser el primer azote del autor y han sido sus protectores*, y recuerda que, no obstante, de los que componían la Junta Suprema de censura *no asistió Don Manuel José Quintana... y los Señores Don Antonio Cano Manuel y Don Martín González de Navas formaron voto particular, probando hasta la evidencia que es subversivo y sedicioso*<sup>92</sup>.

---

<sup>86</sup> *Vimos* (se refiere a la Regencia) *claramente que en aquella noche no podíamos contar ni con el Pueblo ni con las armas, que a no ser así, todo hubiera pasado de otra manera... Manifiesto... op. cit., p. 21.*

<sup>87</sup> *Cfr. Acusación o exposición..., op. cit.*

<sup>88</sup> *La soberanía no es más que la autoridad pública que dirige a la sociedad, a la qual cada miembro ha cedido los derechos que recibió de la naturaleza... De la diversidad de modos con que esta sociedad, o sea nación, concede a muchos o a uno solo, conforme le conviene, la facultad de conducirla, se deriva la de los gobiernos, sin que por ella la soberanía mude de ser ni dexa de estar en la misma sociedad... transmitiendo la nación a los gefes del Estado la potestad que le compete gozan ellos de tanta quanta les confiere ... pero no de toda ni de la suerte que se la quieran arrogar, a no ser que se la entregue sin reserva ni limitación... es innegable que la nación posee y mantiene perpetua e imperturbablemente la acción de determinar el gobierno que más le acomodase... Coligese, pues, que residiendo siempre la soberanía en la nación, siendo indivisible e inenagenable, y no pudiendo haber más que una, la española legítimamente congregada en Cortes usó de su derecho, quando se aclamó soberana y dividió los poderes reservándose el legislativo y formando después su constitución. Discurso que en defensa..., op. cit., pp. 38-41.*

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>90</sup> *Ibid.*, p. 65.

<sup>91</sup> *Ibid.*, p. 67.

<sup>92</sup> *Ibid.*, pp. 72-73.

Bolaños discrepa rotundamente de la resolución dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, y no por haber revocado la sentencia del Tribunal especial, *pues no es tan adicto a su opinión que le lastime la agena*<sup>93</sup>, sino por *el escándalo de dos sentencias diametralmente contrarias en el mismo proceso, y sobre los propios hechos, ambas de dos tribunales supremos, de los cuales el uno impone castigo grave y el otro lo absuelve ampliamente*<sup>94</sup>. Afirmo la tranquilidad de conciencia del Tribunal y *no teme comparecer ante la nación entera a ser juzgado*<sup>95</sup>.

En sus Conclusiones califica a Lardizábal de *criminal*, requiere de la opinión pública su juicio acerca cual de las dos decisiones es más conforme a justicia, y exhorta al Supremo a que medite sobre la sentencia que ha de pronunciar, y *penétrese de que en ella se interesa por su decoro propio, tanto como las Cortes, y el Tribunal Especial por el suyo, el Estado por su sosiego, los españoles por su libertad civil e independencia y la soberanía nacional por su esplendor*<sup>96</sup>.

No obstante, Bolaños ya había mostrado su escasa confianza en el Tribunal Supremo al presagiar que *puede ser que en esta tercera instancia se confirme la decisión de la segunda; pero tenga entendido el Señor Lardizábal que ni él, ni quantos le han absuelto y absuelvan serán jamás inocentes en la opinión de la nación, y siempre llevarán consigo a todas partes la execración general*<sup>97</sup>.

Tras el regreso de Fernando VII, nuestro jurista fue nombrado Fiscal de la Real justicia en una causa abierta a Don Francisco Fernández del Castillo, cura de la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario, de Cádiz, que dio lugar a un dilatado, arbitrario e ilegal proceso<sup>98</sup>, como consecuencia de una anónima delación, tan frecuente en aquellos tiempos, que dio lugar a persecuciones, y en muchos casos, al encarcelamiento de personas por motivos de odio o venganza. Bolaños mantuvo una posición estrictamente jurídica, y su actuación, desde que se incorporó al proceso<sup>99</sup>, tuvo

<sup>93</sup> *Ibid.* p. 75.

<sup>94</sup> *Ibid.* pp. 74-75.

<sup>95</sup> *Ibid.* p. 75.

<sup>96</sup> *Ibid.* p. 119.

<sup>97</sup> *Ibid.* p. 90.

<sup>98</sup> En 1820 se imprimieron algunos documentos de la causa, que por razones evidentes no pudieron serlo durante el sexenio absolutista, con el nombre de *Colección de varios documentos de la calumniosa causa, seguida contra el Dr. D. Francisco Fernández del Castillo, cura párroco del Sagrario de la Sta. Iglesia Catedral de Cádiz, con asignación a la parroquia de Nuestra Señora del Rosario, por su adhesión a los principios constitucionales; empezada en el año 1814 y finalizada en 1819*, Cádiz, 1820. El impresor destaca el mérito y valor de Bolaños, en una nota a su dictamen diciendo que *este documento se hace mucho más interesante si se tiene en consideración ser extendido en el tiempo de la mayor opresión, lo que da una idea bastante clara de la firmeza de carácter y recto proceder de dicho Sr. Fiscal. Vid. p. 5.*

<sup>99</sup> Muy presumiblemente debió producirse en el mes de abril de 1817, tras haber renunciado el fiscal eclesiástico. Me lleva a esta conclusión una referencia contenida en el dictamen del Fiscal del Consejo de Castilla, quien recoge el nombramiento del promotor Fiscal *por haberse desistido el fiscal eclesiástico. Colección de varios documentos, ..., p. 73.*

sin duda una decisiva influencia en la sentencia que, muy presumiblemente, debió absolver a Fernández del Castillo<sup>100</sup>.

La llegada del Teniente General Villavicencio<sup>101</sup> el 20 de mayo de 1814, para tomar posesión de la Capitanía General y del gobierno de Cádiz, fue acogida con reservas y desconfianza por el hasta entonces Gobernador Cayetano Valdés<sup>102</sup>, ya que la orden venía firmada por D. Pedro Macanaz, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, cuyo empleo y nombramiento se ignoraba en Cádiz. Considerando que podía afectar al interés del Rey y del Reino, Valdés había convocado algunos días antes (12 de mayo) a todas las autoridades eclesiásticas, militares y civiles a una junta para examinar la situación<sup>103</sup>.

Llegado a su conocimiento que el eclesiástico Francisco Fernández del Castillo, uno de los asistentes a la junta, se había expresado en términos inconvenientes, Villavicencio dirigió una representación al Rey, quien dispuso el arresto y procesa-

<sup>100</sup> Aunque no he podido localizar ni, por lo tanto, consultar la sentencia, parece fuera de toda cuestión que debió ser absolutoria para Fernández del Castillo.

<sup>101</sup> Juan María de Villavicencio y de la Serna (1754-1830) había desarrollado una brillante carrera militar en la marina. Ascendido a general en 1802, le fue confiado en 1810 el mando de la escuadra del Océano, así como el gobierno militar y político de Cádiz. Formó parte de la tercera Regencia del Reino, desde su constitución el 27 de Enero de 1812, hasta el 8 de Marzo de 1813. Al volver Fernando VII en 1814, le nombró Gobernador de Cádiz. Ascendió a capitán general de la Armada en 1817. Como consecuencia de investigar la compra fraudulenta de unos navíos rusos, sus enemigos consiguieron que fuera confinado en Sevilla por el Rey, aunque recuperó la confianza de Fernando VII en 1823, siendo repuesto en la dirección de la Armada, cargo que desempeñó desde 1824 hasta su muerte.

<sup>102</sup> Cayetano Valdés y Flórez (1767-1835) participó en la batalla de Trafalgar, distinguiéndose por su valor y pericia, lo que le valió un ascenso a Jefe de Escuadra, alcanzando en 1809 el grado de Teniente General. Ese mismo año fue nombrado Capitán General y Jefe político de Cádiz. Significado por sus ideas liberales, en 1814 sería confinado en el Castillo de Alicante, donde permaneció hasta 1820, en que volvería al gobierno militar de Cádiz. Al producirse la invasión de los cien mil hijos de San Luis, formó parte de la Junta de Regencia nombrada para el traslado de Fernando VII desde Sevilla a Cádiz y encargado de las tropas de mar y tierra. Condenado a muerte por el Rey, consiguió llegar a Inglaterra, donde permaneció hasta que, tras la muerte de Fernando VII, se benefició de la amnistía concedida por María Cristina. En reconocimiento de sus muchos méritos, fue nombrado Capitán General de la Armada con residencia en Cádiz y Prócer del Reino.

<sup>103</sup> El informe del abogado defensor de Fernández del Castillo resume las circunstancias de la asamblea: *Congregada, pues, y propuesta la duda, se principió por la protesta justa y debida de que si la orden era del Sr. D. Fernando VII se obedecía al momento; pero que mediante a no conocerse al Sr. Macanaz, ni tenerse noticia de su nombramiento, sin cuyo requisito, y según la costumbre de España, no estaba espedita, ni en disposición de ser cumplimentada, se sentaron tres proposiciones: siendo la primera de ellas, que se supiese del Rey si la orden era suya, y el Sr. Macanaz su ministro: la segunda, que si se le avisase al Sr. Villavicencio, por medio de una comisión, para que interin se recibía la contestación suspendiese todo procedimiento, y estrechándose los límites de la dificultad, fue la tercera, que si el Sr. Villavicencio, a pesar de lo expuesto trataba de entrar con la fuerza, se rechazase con fuerza. En las dos primeras proposiciones, todos los concurrentes estuvieron conformes... y en cuanto a la tercera hubo varios pareceres; pero todos hablaron en el inocente sentido de defender esta plaza y los derechos del Rey si se trataba de alguna injusta agresión.* En *Colección de varios documentos de la causa...*, op. cit., pp. 38-39.

miento de aquél en el caso de que hubiera motivos y lo creyese necesario<sup>104</sup>. A continuación, el Gobernador remitió un oficio al Provisor y Vicario capitular del Obispado, ordenando suspender *ad cautelam* al cura en el ejercicio de su ministerio parroquial y proceder a una averiguación más detenida y completa, avisándole de lo que practicase<sup>105</sup>.

Aunque carecía de facultades y competencia jurisdiccional, el Provisor se constituyó arbitrariamente en juez y de inmediato le abrió causa con un auto que excedía los límites del encargo recibido, y evidenciaba una personal animosidad hacia Fernández del Castillo<sup>106</sup>.

El examen de ocho testigos cuidadosamente elegidos, todos ellos eclesiásticos, y la tendenciosa orientación de los interrogatorios, no permitieron encontrar suficientes motivos para condenar al cura; no obstante, en lugar de alzar la suspensión y sobreseer la causa, el vicario decidió su arresto<sup>107</sup> en el Convento de los Capuchinos de Cádiz, donde permaneció hasta recuperar su libertad en Junio de 1815, si bien se mantuvo la suspensión del curato.

Una Real Orden de 24 de enero de 1816 dispuso que la causa fuese conocida en común por el Juez Real y el eclesiástico *y la remitiese en estado de sentencia procediendo con toda actividad en su sustanciación*<sup>108</sup>; no obstante, el proceso siguió

<sup>104</sup> Por Real Orden de 3 de junio de 1814, se comunicó a Villavicencio por la Secretaría de Gracia y Justicia que *S.M. en vista de dicha representación se había servido resolver que: habiendo suficientes motivos para arrestar y procesar al cura Castillo lo egecutase dicho gobernador. Colección de varios documentos...*, p. 58.

<sup>105</sup> El oficio remitido por Villavicencio al Provisor eclesiástico Mariano Martín de Esperanza con fecha 12 de junio de 1814 reconocía que *... aunque no tenga noticia de oficio de los términos en que se expresó (Fernández del Castillo), parece que profirió algunas expresiones ajenas de su carácter, que pudieron ser de mal ejemplo, si su opinión hubiera prevalecido. Colección de varios documentos...*, p. 32.

<sup>106</sup> Aunque Villavicencio había pedido que se recabase toda la información posible acerca de las expresiones vertidas por Fernández del Castillo en la junta, el Provisor decidió por su cuenta incluir en el auto una nueva causa de procesamiento, por constarle en informes reservados que obraban en su poder (que de existir, no se incorporaron al procedimiento), relativos a *la conducta política, moral y eclesiástica observada durante el tiempo que han existido en ésta las llamadas Cortes extraordinarias... y sin perjuicio de la suspensión del egercicio de su ministerio parroquial que ya le está impuesta* (en efecto, el 6 de junio, es decir, seis días antes de que se incoase la causa, el vicario Martín de Esperanza ya le había suspendido, sin necesidad de averiguaciones, antes incluso de recibir instrucciones de Villavicencio), mandaba la formación de causa y proceso criminal *para justificar los excesos que se enuncian en el referido oficio anterior* (se refiere al de Villavicencio de 12 de junio) *y demás que haya cometido... para imponerle las penas a que se haya hecho acreedor y demás que corresponda. Vid. Colección de varios documentos...*, p. 7.

<sup>107</sup> Pese a que el Vicario Martín de Esperanza era sin duda consciente de que sus actos eran *ab originem* nulos de pleno derecho, ignoró, además, el Real Decreto de 1 de junio de 1814, por virtud del cual se concedía la amnistía a quienes hubieran mostrado adhesión al sistema constitucional en sus opiniones o conductas, siempre que no representaran un peligro para la tranquilidad y el orden público; y no considerando suficiente la suspensión, decidió su arresto comunicado en auto de 9 de julio de 1814.

<sup>108</sup> *Colección de varios documentos...*, op. cit., p. 72

demorándose sin motivos que lo justificaran<sup>109</sup>. Con el dictamen del Fiscal<sup>110</sup> y el informe de la defensa, quedó sustanciada la causa, que fue remitida al Rey en diciembre de 1817, pasando a consulta del Consejo de Castilla. Su fiscal<sup>111</sup> elevó un informe que acogía íntegramente los planteamientos de Bolaños y del abogado del

<sup>109</sup> A fines del año 1816 no se habían practicado más diligencias que los citados careos. *Ibid.* p. 72.

<sup>110</sup> El dictamen de Bolaños, fechado a 11 de Septiembre de 1817, tiene en mi opinión un doble valor: el intrínsecamente jurídico, cuyas líneas de argumentación reproducen básicamente los escritos de la defensa y del Fiscal del Consejo Real, y el ideológico, mostrando nuestro jurista una admirable valentía en tiempos de severa opresión, al no moderarse en denunciar el abuso de poder y la arbitrariedad que presidió la formación y el desarrollo de la causa, por quienes representaban al poder político y religioso, en definitiva: al Rey. El examen del proceso (recordemos que se incorporó al mismo muy tardíamente, en Abril de 1817) llevará a Bolaños a una decidida defensa y protección del cura Fernández del Castillo, y a denunciar la nulidad de la causa desde su inicio: ... *el Sr. Provisor Esperanza era incompetente para conocer por su propia jurisdicción... todo lo que hizo... sin intervención del juez Real y ante notario de su curia es nulo por falta de jurisdicción*; y también el abuso: *El Fiscal se asombra de que el Sr. Esperanza sin emplazar a D. Francisco Fernández del Castillo, sin dar lugar a sus defensas, sin otro impulso que una condescendencia servil y reprehensible... arroja una sentencia tan tremenda, con calificaciones extremadamente duras: ...la suspensión emanó de una potestad despótica y tirana... y fue un despojo judicial*. Dedicó una especial atención a la calidad de los testigos... *que pueden ser movidos por el rencor, por la avaricia, estorcida connivencia o por alguna pasión impetuosa... Todos son eclesiásticos y predicán dulzura, paz y mansedumbre... pero no las profesan sus testimonios, que respiran odio, resentimiento y venganza*. Bolaños rechazará asimismo, por inciertos, los cargos que se le imputan. El primero, consistente en haber llevado su adhesión al sistema constitucional hasta el extremo de aconsejar resistir con la fuerza a la voluntad del Rey, nació de una duda objetiva y fundada sobre la legitimidad del nombramiento de Villavicencio *cuando aún no se había colocado Fernando VII en el trono de sus mayores, estaban recientes los estragos de la astucia del enemigo universal, y era arriesgadísimo cualquier paso premeditado, siendo precisamente el respetuoso amor y obediencia al Soberano, la principal atención de la junta para no consentir que abusándose de su Real nombre se dividiera la integridad de la Monarquía*. En cuanto al segundo cargo al cura por su adhesión a las nuevas instituciones, a la Constitución y a las determinaciones del Congreso, es rechazado igualmente por Bolaños, porque todos *habíamos reconocido y jurado un gobierno, que, bien o mal constituido, era preferible a la anarquía* y recuerda que *el Real Decreto de primero de Junio de mil ochocientos catorce... mandó que no se tratasen como delincuentes, no fuesen echados a las cárceles, ni perseguidos como reos los que por sus opiniones hubiesen dado muestras de afecto a las novedades que se introducían... y que se les dejase gozar de la libertad civil y de la seguridad individual*. *Esta amnistía perdonó a todos los que no intentaron descaradamente trastornar la constitución del reino... En conformidad al mencionado Real decreto fueron absueltos en 30 de Agosto de 1815 por la comisión de Estado el mismo Castillo y los demás individuos de la junta de censura de esta ciudad sobre sus opiniones políticas...no pudiendo pues el Rey contradecirse ni ser inconsecuente con aquel indulto*. Bolaños terminaba proclamando la inocencia de Fernández del Castillo y solicitando que el procedimiento fuera declarado nulo, así como abusivo el procedimiento e *intempestivos... los cargos y reconveniones hechos al cura... y que, absolviéndolo enteramente... se le restituya al ejercicio de su parroquial ministerio, y se le proponga para los ascensos en su carrera; reservándole el derecho contra D. Mariano Martín de Esperanza, y contra los testigos del sumario*. *Ibid.* pp. 5-27.

<sup>111</sup> Don Francisco Gutiérrez de la Huerta, Fiscal del Consejo Real entre 1814 y 1820, destacado jurista, de ideas conservadoras, fue Diputado suplente por la provincia de Burgos en las Cortes de Cádiz y también su Vicepresidente, participando muy activamente en algunas de las comisiones más importantes, como la que tenía por objeto elaborar un reglamento de las Cortes o la de Constitución. Termina

cura Castillo, siendo en este punto necesario destacar la personalidad y la firmeza de espíritu de nuestro jurista, resultando decisiva su contribución para el resultado del proceso<sup>112</sup>.

Quiero, por último, hacer una breve referencia a una actuación profesional de Pascual Bolaños que podría cuestionar el carácter liberal que lo acompañó a lo largo de su vida, aunque, en mi opinión, constituye un episodio aislado y sobre el cual daré más adelante una posible explicación.

Como es bien conocido, desde que por obra de las Cortes de Cádiz se reconoció la libertad de imprenta<sup>113</sup>, y a través de ésta, la libertad de expresión, se producirá un extraordinario florecimiento de la prensa, constituyendo durante el Trienio el medio preferido y el escenario de las discusiones políticas entre serviles, moderados y exaltados.

Uno de los periódicos que alcanzó mayor notoriedad y éxito fue el *Diario Gaditano*<sup>114</sup>, siendo su editor José Joaquín de Clararrosa, hombre extremadamente polémico, considerado como un agitador social y *uno de los más beligerantes escritores del sector liberal*<sup>115</sup>.

Respondiendo a su bien adquirida fama, Clararrosa publicó un artículo en su periódico el 16 de marzo de 1821, bajo el título de *Respuesta a las observaciones del español que no es imparcial sobre la independencia de Buenos Aires*, que fue denunciado como subversivo, por el coronel José Fernández de Castro<sup>116</sup>, de ideología muy probablemente absolutista<sup>117</sup>.

El escrito era una exaltación a la libertad y al derecho de las colonias americanas de alcanzar la independencia de una metrópoli *que no tiene más derecho sobre vues-*

su dictamen sobre el cura Castillo solicitando la libre absolución, así como su restitución en el curato y el reintegro en sus rentas, con ofrecimiento de acciones *contra quien le convenga*. Vid. *Colección de documentos...*, p. 75.

<sup>112</sup> Así lo reconoce expresamente el defensor del cura Castillo, quien atribuye a Bolaños un parecer *justo, sabio e imparcial*. *Ibid.* p. 51.

<sup>113</sup> Decreto de 10 de noviembre de 1810.

<sup>114</sup> Comenzó a editarse el 15 de septiembre de 1820 con el título de *Diario Gaditano de la libertad e independencia nacional, político, mercantil, económico y literario*. Vid. Beatriz Sánchez Hita: *José Joaquín de Clararrosa y su Diario Gaditano (1820-1822). Ilustración, Periodismo y Revolución en el Trienio liberal*, Cádiz 2009.

<sup>115</sup> Vid. Beatriz Sánchez Hita: "Libertad de prensa y lucha de partidos en el Trienio Constitucional: Los procesos contra el Diario Gaditano de José Joaquín de Clararrosa", *El Argonauta Español*, <http://argonauta.imageon.org/document61.htm>

<sup>116</sup> Vid. Beatriz Sánchez Hita, *José Joaquín de Clararrosa...*, *op. cit.*, p. 419.

<sup>117</sup> Así lo presenta Charles Lebrun: *...el tal Castro, conocido en Cádiz por servil, y de dañada intención (Vida de Fernando Séptimo, rey de España; o colección de anécdotas de su nacimiento y de su carrera privada y política*, Filadelfia, 1826, p. 215). José María Azcona y Díaz de Rada, en su *Clara-Rosa, masón y vizcaíno*, Madrid, 1935 (p. 169) exagera la descripción de Lebrun y le atribuye unos calificativos que éste no había empleado: *Le Brun escribe una semblanza acre y venenosa de Fernández de Castro, diciendo que era liberal con los liberales y servil con los serviles, que afectaba modestia y religión, y que ésta era la máscara que se ponía con más frecuencia porque era la más pro-*



tro país que el adquirido por una conquista cruel y vergonzosa<sup>118</sup>. La denuncia determinó la formación de causa y Clararrosa fue detenido, ingresando en prisión. Pascual Bolaños recibió el encargo de ejercer la acusación en nombre de Fernández de Castro.

No voy a analizar en este trabajo el proceso a Clararrosa (entre otras razones porque no he podido consultar documentación sobre el mismo), sino tan solo tratar de acercarme a los motivos que pudieron llevarle a aceptar intervenir en un asunto que planteaba una aparente confrontación ideológica.

Desde que comenzó a editarse en septiembre de 1820, el Diario Gaditano había ido progresivamente radicalizando su discurso ideológico, hasta llegar a posicionarse junto al sector más exaltado del partido liberal, lo que determinaría que pronto comenzara a ser visto con desconfianza por los propios liberales (del sector moderado), y desde 1821, objeto de frecuentes acusaciones de abusos contra la libertad de imprenta y calificados como subversivos muchos de sus artículos<sup>119</sup>. De hecho, la acusación de Fernández de Castro que dio lugar a la actuación letrada de Bolaños se basaba en que el artículo de Clararrosa era contrario a la Constitución y a la Ley de imprenta<sup>120</sup>.

Otra razón que pudiera haber pesado en el ánimo de Bolaños para asumir la acusación de Clararrosa en el proceso sería la filiación masónica que algún autor le imputa<sup>121</sup>.

En mi opinión, la deriva hacia posiciones radicales, y la vinculación (o al menos, la proximidad) de Clararrosa a la masonería, así como los motivos de la querrela

*ductiva*. Por su parte, Azcona, quien no muestra la menor simpatía por Clararrosa, se refiere a Fernández de Castro en éstos términos: *Al empezar el año 1821 se destacó el rival más temible de Clara-Rosa, Don José Fernández de Castro, que no era fraile, sino coronel, y que no se contentaba con artículos y pastorales, sino que sabía manejar la espada y hasta el palo, acudía a los tribunales y pasaba por constitucional y amigo de la situación... En 1810 vivía en Cádiz y se significó como partidario de la Constitución, aunque es posible que después no lo fuera muy decidido en su fuero interno* (pp. 166-167).

<sup>118</sup> Clara-Rosa, masón y vizcaíno, *op. cit.*, p. 177.

<sup>119</sup> Vid. Beatriz Sánchez Hita: *Libertad de prensa y lucha de partidos*, *op. cit.*

<sup>120</sup> José Joaquín de Clararrosa..., *op. cit.*, p. 429.

<sup>121</sup> Azcona se muestra plenamente convencido de ello. Ya en el título de su biografía de Clararrosa lo califica de masón; en su presentación del personaje, de *hermano de las logias masónicas* (p. 14); al referirse a la denuncia de Fernández de Castro y la incitación de Clararrosa a la rebelión americana contra España, expone que *Uno de los puntos del programa de la masonería, a la que servía Clara-Rosa, era la independencia de las colonias españolas* (p. 171); y más adelante: *... no sería temerario el pensar que (Clararrosa) sirvió de puente y de mediador entre la masonería española y la americana en aquél movimiento que tuvo como resultado inmediato la proclamación de la Constitución, y como fin, próximo también, la separación de las colonias americanas* (p. 175). Sánchez Hita no comparte plenamente esta opinión, mostrando cautela y reservas: *Puede que fuesen los masones los que sustentasen el periódico en un primer momento; no obstante, la filiación de Clararrosa a la masonería es otro de los puntos oscuros en su biografía... respecto a la calificación de masón caben más rece los; si lo era, como indica Azcona... no debía ser tampoco uno de los más acérrimos militantes* (*Libertad de prensa y lucha de partidos...*, *op. cit.*).

(vulneración de la Constitución y abusos contra la Ley de imprenta), son causa bastante para que un liberal doceañista como Bolaños aceptara la comisión jurídica de Fernández de Castro (a quien se ha calificado de absolutista, aunque ello no está plenamente acreditado). No observo discordancia, contradicción o deslealtad ideológica en Bolaños. Clararrosa y Bolaños responden al paradigma durante el Trienio, de los conflictos, de la pugna de intereses y de la fractura entre moderados doceañistas y liberales exaltados o radicales.

#### 4. Conclusiones

La extraordinaria conmoción que agitó la España de los primeros años del siglo XIX, producida entre otros factores por una profunda crisis de las instituciones y de su sistema de gobierno, conduciría a la definitiva transformación de las estructuras políticas tradicionales y al primer liberalismo español.

Pascual Bolaños vivió ese periodo de la historia y participó en sucesos relevantes, dejando constancia escrita de su experiencia en asuntos en los cuales fue directo protagonista, y de su pensamiento en otros que le interesaron y preocuparon.

Con respecto a las cuestiones planteadas al comienzo de este trabajo, creo haberlas esclarecido. En mi opinión, y a modo de síntesis, Bolaños fue ante todo un patriota<sup>122</sup>, contrario a la ocupación francesa, y declaradamente hostil a los propósitos de Napoleón, por quien muestra en todo momento una profunda repulsa<sup>123</sup>, criticando con dureza su *usurpación de la Corona*<sup>124</sup>, conseguida mediante el engaño y la violencia, y considerando las abdicaciones de Bayona<sup>125</sup> nulas y sin efecto algu-

<sup>122</sup> *El pueblo español es el primero que se ha atrevido a atacar las hordas de asesinos y vándidos, que infestando el universo estaban como en derecho de subyugarlo, y llevaban a todas partes la devastación y el horror. Nuestra nación valiente y animosa... ha dado lecciones saludables de lo que puede el amor a la libertad, a la religión, a la Patria, y a su legítimo Soberano (El Desengaño..., op. cit., p. 24).*

<sup>123</sup> En *El Desengaño...*, publicado en 1808, presenta al emperador como *un tejido de crímenes y excesos, un quadro donde se retratan con los más fuertes colores todos los vicios morales (Prólogo, p. 3)*, y expone su propósito de *dar noticias particulares de la conducta pública de Napoleón... mezcladas con reflexiones que califican su vanidad, su ambición, su avaricia, su crueldad, su venganza, su ingratitud, su infidelidad a las promesas... todos los vicios pegados al alma baxa, grosera y abominable de esta fiera* (p. 6). En otro escrito, también de 1808, *Acusación...*, recordará la obligación de todos los ciudadanos de tomar las armas en defensa de la patria (p. 38), e invitará a *quantos estados y repúblicas hay en el universo a alzarse contra Napoleón* (p. 43).

<sup>124</sup> *Acusación...*, p. 15, nota 10.

<sup>125</sup> *El gobierno francés... constriñe a Carlos y a Fernando a que las quebranten (las leyes) en sus respectivas abdicaciones... arrebatada la corona de la cabeza de Fernando VII... sin más autoridad que su antojo ni más título que la violenta cesión del rey padre... La nación sola es la que puede renunciar o aprobar las abdicaciones para que sean válidas y firmes. Todas las que se hagan sin su concurrencia o ratificación son nulas... Ni la nación lo ha querido, ni lo quiere, ni lo autoriza, ni lo consentirá jamás... Fueron nulas las renunciaciones... a favor de Bonaparte porque éste los tenía en su poder... en el recinto de una prisión, al lado de su enemigo, y en la física y moral violencia que padecieron y padecen (Acusación..., pp. 15-19).*

no. Igual consideración le merece la de Aranjuez, por no haberse ajustado a los cauces establecidos por las leyes<sup>126</sup>.

Su rechazo del absolutismo tradicional y su inclinación a las ideas liberales moderadas constituyen también un rasgo apreciable de su pensamiento y se proyectan en su admiración por las Cortes de Cádiz<sup>127</sup> y la constitución doceañista<sup>128</sup>. Tradición y liberalismo se perciben y, en ocasiones, convergen en sus escritos. Así, Mariana y su doctrina de las Leyes Fundamentales está muy presente, y aunque no lo cite expresamente, inspira el concepto de soberanía de nuestro jurista<sup>129</sup>. Finalmente, se declara partidario de una monarquía moderada y respetuosa de las leyes<sup>130</sup>; en suma, una monarquía tradicional, pero acomodada y adecuada a los nuevos tiempos.

---

<sup>126</sup> Vid. nota 42 de este trabajo.

<sup>127</sup> En su crítica del Manifiesto de Lardizábal (*Discurso que en defensa...*, *op. cit.*) Bolaños muestra su adhesión a las Cortes: *Ciudadanos, esta causa... es la causa del Congreso augusto, cuyo respeto se atropella, de cuya legitimidad se duda, y cuya autoridad se deprime* (p. 6) y a la Constitución: *Es innegable que la nación posee y mantiene perpetua e imperturbablemente la acción de determinar el gobierno que más le acomodase... y la de hacer constitución inventando o adoptando, según las circunstancias, la que juzgue conveniente... Ningún cuidado, ningún estudio y fatiga serán superfluos hasta consolidar la constitución, porque es el reglamento fundamental* (pp. 39-40).

<sup>128</sup> *¿Qué Provincia no ha congratulado a S.M. por esa carta sagrada, en que se proclaman los derechos de los españoles, y maravillosamente se les extrae del fango de la esclavitud, por ese libro en que se sujetan los caprichos de los reyes, y por ese código que reprime la arbitrariedad de los tribunales?* (*Discurso que en defensa...*, *op. cit.*, p. 29).

<sup>129</sup> *La soberanía es aquella autoridad pública que manda y ordena lo que conviene a la sociedad civil, y lo que el ciudadano debe ejecutar. Esta autoridad pertenece originariamente al cuerpo de la nación, a la cual cada miembro se ha sometido y cedido sus derechos peculiares... Al conferir la sociedad su soberanía entrega su entendimiento y voluntad: transmite sus obligaciones y derechos en quanto es relativo al gobierno del estado, y al ejercicio de la pública autoridad... Depositarios... del poder... deben respetar y mantener las leyes fundamentales* (*Acusación...*, *op. cit.*, pp. 12-14).

<sup>130</sup> Bolaños afirma con firmeza los límites del poder real y el respeto que debe observar el príncipe por las leyes fundamentales: *Ni aún al príncipe le asiste poder sobre las leyes fundamentales... Un buen príncipe, un soberano recto no debe buscar su particular beneficio, ni proponerse su satisfacción personal en la dirección de los pueblos* (*Acusación...*, pp. 10-13).